



Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2022 SAF/FIRICDMX/DA/UT/421/2022 EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1167/2022 FOLIO SOLICITUD: 092421722000029.

ASUNTO: Se da cumplimiento.

LIC. HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a la Resolución recaída al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1167/2022 dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF) y con fundamento en lo establecido en el artículo 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se manifiesta lo siguiente:

Es de interés de este Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en todo momento cumplir a cabalidad con la resolución que el Órgano Garante Local en materia de transparencia ha emitido y con ello, garantizar el derecho humano al acceso a la información pública.

Es por ello, que de acuerdo con la Resolución en términos de la siguiente instrucción:

## QUINTO. Orden y cumplimiento.

- I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, lo procedente es ordenar al sujeto obligado REVOCAR la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:
  - Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en las áreas competentes entre las que no podrá omitir la Dirección Administrativa y Subdirección de Asuntos Jurídicos, debiendo remitir el soporte documental respectivo, o
  - De ser el caso, remita el Acta del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información que corresponda y que contenga con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la generaron, en estricta observancia de los artículos 90, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO Y QUINTO.

En cumplimiento a la resolución emitida en fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, dentro del Recurso de Inconformidad número RIA 229/22 por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dejó sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto el siete de agosto dentro del Recurso de Revisión Número INFOCDMX/RR.IP.1167/2022.







- Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución que nos atañe, esta Unidad de Trasparencia, mediante diverso SAF/FIRICDMX/DA/UT/410/2022 del 26 de septiembre de 2022, emitió una nueva respuesta, a la parte recurrente.
- Asimismo, se informa que la nueva respuesta emitida, fue notificada al particular, por medio de su dirección de correo electrónico, el 26 de septiembre de 2022 y donde fue adjuntada el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, donde mediante ACUERDO FIRICDMX-7579-2/CT/04EXTRA/04/2022 se confirmó y declaró la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior puede apreciarse con la impresión de pantalla del correo electrónico enviado de esta Unidad de Transparencia al correo electrónico del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto; con fundamento en los artículos 244, 246, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión RR.IP.1167/2022.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTA MENTE

EMMANUEL ÁLEJANDRO MIRANDA BARAJAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2022 SAF/FIRICDMX/DA/UT/410/2022 ASUNTO: Se da cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1167/2022.

#### **PRESENTE**

Hago referencia al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1167/2022, el cual se interpusiera ante el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, contra la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública ingresada a esta Entidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio 092421722000029, el 15 de febrero de 2022.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, mediante Resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se mandató a esta Entidad:

## QUINTO. Orden y cumplimiento.

- Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, lo procedente es ordenar al sujeto obligado REVOCAR la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:
  - Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en las áreas competentes entre las que no podrá omitir la Dirección Administrativa y Subdirección de Asuntos Jurídicos, debiendo remitir el soporte documental respectivo, o
  - De ser el caso, remita el Acta del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información que corresponda y que contenga con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la generaron, en estricta observancia de los artículos 90, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia.

En cumplimiento a la resolución emitida en fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, dentro del Recurso de Inconformidad número RIA 229/22 por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dejó sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto el siete de agosto dentro del Recurso de Revisión Número INFOCDMX/RR.IP.1167/2022.

Se precisa que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese entendido, conforme a la normatividad que rige el funcionamiento y operación del Fideicomiso se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México, señala:

**Artículo 64.** Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública, incluso aquellos que se constituyan para auxiliar a las y los titulares de las Alcaldías, serán los que se consideren entidades conforme lo dispuesto en esta Ley y quedarán sujetos a la misma.









Los Comités Técnicos y *las personas que ocupen la Dirección General de los Fideicomisos se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en ésta Ley se establecen* para los órganos de gobierno y para los Directores Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

**Artículo 74.** Serán facultades y obligaciones de las y los Directores Generales de las Entidades, las siguientes: I. **Administrar** y representar legalmente **a la Entidad**;

Asimismo, el Contrato de Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, estipula:

SEGUNDA BIS.- DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL FIDEICOMISO. En los términos del artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, las partes acuerdan que, para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, el FIDEICOMISO tendrá a su cargo una estructura orgánica, cuyas atribuciones serán determinadas de acuerdo a la normativa aplicable, conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para ello.

## NOVENA BIS.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR.

El presente **FIDEICOMISO contará con un Director**, el cual se apoyará de una estructura orgánica, **realizará todos los actos necesarios para cumplir con los fines del FIDEICOMISO, y atenderá las instrucciones que por escrito reciba del Comité Técnico**, y además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, conferidas a los Titulares de las Entidades, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

7.- Llevar los registros, efectuar los pagos y operaciones, y en general, ejercitar los derechos y acciones que correspondan, con apego a las determinaciones del Comité Técnico y a los poderes que para tal efecto se otorguen.

De la misma forma, se informa que esta Entidad, no es integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, con apego a la Cláusula QUINTA, del Segundo Convenio Modificatorio y de Reexpresión Total del Contrato del Fideicomiso Público, en la cual se estipula quienes son los miembros que integrarán el Comité Técnico:

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaria de Obras y Servicios, como Vocal;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como Vocal;
- IV. La persona titular del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, como Vocal;
- V. La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, como Vocal;
- VI. La persona Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, como Vocal;
- VII. La persona titular de la Subsecretaría de Egresos, como Vocal;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Cultura, como Vocal, y
- IX. La persona titular del Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, como Vocal.

Dichos integrantes tendrán voz y voto, y desempeñarán su cargo en el Comité Técnico, en tanto se encuentren activos en los cargos públicos antes señalados.





Al recaer la Secretaría Técnica en el Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, quien no será miembro del Comité, tendrá voz pero sin voto, es la encargada de poner a consideración de los miembros del Comité Técnico, todos los puntos que serán sometidos a sesión.

Asimismo y atendiendo la normatividad que rige el funcionamiento y operación de esta Entidad, se tiene:

#### OCTAVA. - DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO.

El Comité Técnico del **FIDEICOMISO** tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Autorizar la realización de auditorías a este FIDEICOMISO, con excepción de las previstas en la Cláusula Sexta, inciso b), así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.

Concatenado a lo ya expuesto y conforme al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en el 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa que la administración de la Entidad, recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no así en la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción. Aclarado esto, por lo que hace al ejercicio 2021, se le informó al recurrente en la solicitud primigenia que el Comité Técnico, no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el referido ejercicio.

Si bien es cierto, el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los principios de congruencia y exhaustividad y proporcionando la información con la que cuenta.

Refuerza lo anterior, el criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente;

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la Información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la Información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.







En concatenación con lo anterior, hago de su conocimiento que, los titulares de las áreas que integran este Fideicomiso son los mismos servidores públicos que forman parte del Comité de Transparencia, por lo cual, en la propia sesión expresaron lo concerniente las áreas competentes sobre las autorización que emitió el Comité Técnico del Fideicomiso para la realización de auditarías al Fideicomiso durante la administración del entonces Comisionado César Cravioto, durante 2021.

Asimismo, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique, revoque o declare la inexistencia de la información solicitada, para garantizarle al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, por lo que se observa que este Fideicomiso llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, dentro de los archivos que sustenta la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Normativos.

Ahora bien, para el presente asunto conviene citar lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

No obstante, cabe señalar lo dispuesto en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Instituto, el cual dispone lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Este implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado buscó la información requerida en los archivos de la unidad competente en la materia de la solicitud, la respuesta otorgada genera certeza jurídica de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo peticionado.

Finalmente, se pone a disposición del recurrente el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2022, celebrada el 26 de septiembre del año en curso, donde se confirma y suscribe la declaración de inexistencia de la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **092421722000029**, correspondiente a las





autorización que emitió el Comité Técnico del Fideicomiso para la realización de auditarías al Fideicomiso durante la administración del entonces Comisionado César Cravioto, durante 2021.

Lo anterior, se hace de su conocimiento a efecto que, en términos de los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Entidad de cumplimiento a la resolución emitida al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1164/2022.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EMMANUEL ALEJANDRO MIRANDA BARAJAS TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EIMZ/ZPG